



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de febrero de 2023

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL CONEXO No.2018-00069
Ejecutante:	JESÚS MARÍA MILÁN CARDENAS
Ejecutado:	COLPENSIONES
Radicado:	05001310500220220048700
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Expediente:	05001310500220220048700.CM

Antecedentes procesales:

El 12 de septiembre de 2018 se profirió sentencia dentro del proceso ordinario, mediante la cual se resolvió condenar a COLPENSIONES a cancelar al señor JESÚS MARÍA MILÁN CÁRDENAS con CC 3.331.097, la suma de \$22.414.079, por concepto de reajuste pensional, por el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2018 y adicionalmente a seguirle reconociendo una mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2018, de \$2.579.662, más la indexación correspondiente sobre las sumas adeudadas hasta el momento de realizar el pago (anexo 001 pag. 54 y ss).

Dicha decisión fue confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, el 19 de octubre de 2019, modificando los valores encontrados en primera instancia (anexo 001, pag. 72).

El 3 de diciembre de 2019 se fijaron agencias en derecho en primera instancia, por valor de \$1.500.000 (anexo 007).

El apoderado del demandante impulsó ejecutivo conexo por las agencias en derecho e intereses legales (no se advierte fecha de radicación).

El 20 de octubre de 2021, el despacho negó el mandamiento de pago y terminó el proceso por pago, ordenando la entrega de título judicial a nombre del demandante por valor de \$1.500.000, constituido el 17 de noviembre de 2020 (anexo 010).

El 20 de octubre de 2022, nuevamente el apoderado incoo ejecutivo conexo, por la indexación de la condena, en tanto a su juicio, COLPENSIONES liquidó mal dicho rubro, pues solo canceló \$437.756, cuando debió cancelar la suma de \$10.949.321.

El 2 de noviembre de 2022, el despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que el actor aportara el documento mediante el cual indicaba que COLPENSIONES había pagado la indexación, pero deficitariamente (anexo 015)

El 11 de noviembre de 2022, el apoderado del demandante manifestó que al tratarse de una ejecución judicial no se podía exigir requisito de acreditar el título ejecutivo (anexo 016).

Consideraciones:

En el presente caso se debe advertir que el auto se debe leer en el contexto que es, pues claro resulta que no se estaba solicitando la sentencia, que como bien indica el apoderado, la tiene el despacho.

Lo que se solicitó es producto de las afirmaciones del apoderado del demandante quien manifestó que se había pagado la indexación pero deficitariamente, por lo que no era suficiente la sentencia, ni la mera manifestación del demandante, sino que era necesario el acto administrativo mediante el cual se reconoció el pago respectivo, como base para que el despacho pudiera hacer el cálculo, en tanto en la sentencia se hizo referencia al concepto, pero no al monto, por cuanto este se calcula al momento del pago.

Ahora bien, en este trámite se han presentado dos solicitudes de ejecución, una, por las agencias en derecho que ya están saldadas y otra por la indexación, y el apoderado allegó el documento solicitado en la primera solicitud y no en la segunda y el despacho no lo advirtió y por eso requirió tal documento.

Se pasa a estudiar entonces la procedencia o no de la ejecución por la indexación solicitada.

En el presente caso, la sentencia que se invoca como título de recaudo ejecutivo, está en firme y, de la misma, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por consiguiente, presta *mérito ejecutivo*, al tenor de los arts. 100 del CPT y SS y 422 del CGP por lo que se LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO y DE HACER, en los términos de los arts. 431 y 433 del CGP.

El proceso ejecutivo parte de que exista certeza sobre el derecho reclamado, la cual debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, que debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber: a) que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; b) que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio; y c) que ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-. (TSM rad. 2020-00453)

En la resolución SUB 164778 del 31 de julio de 2020, se reconoció al demandante por concepto de retroactivo desde el 11 de septiembre de 2011, hasta el 20 de julio de 2020, la suma total de **\$32.913.782**, que corresponde

a lo ordenado en sentencia de segunda instancia, como se advierte en tabla anexa.

En cuanto a la indexación se reconoció un valor de \$437.756 y conforme liquidación realizada por el despacho, correspondía a \$5.562.999, por lo que la obligación continua insoluta.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES y en favor de JESÚS MARÍA MILÁN CARDENAS, por la indexación sobre el reajuste de las mesadas pensionales como se dispuso en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario radicado 2018-00069.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR A COLPENSIONES del presente mandamiento en forma personal y adviértase que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para lo de su competencia. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2° literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico www.defensajuridica.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Período		IPC	S. Mínimo	Pensión	# Mesadas	Pensión	Indexación Pensión
2011	Enero	74,12	\$ 535.600	\$ 222.445	0	\$ -	\$ -
	Febrero	74,57	\$ 535.600	\$ 222.445	0	\$ -	\$ -
	Marzo	74,77	\$ 535.600	\$ 222.445	0	\$ -	\$ -
	Abril	74,86	\$ 535.600	\$ 222.445	0	\$ -	\$ -
	Mayo	75,07	\$ 535.600	\$ 222.445	0	\$ -	\$ -
	Junio	75,31	\$ 535.600	\$ 222.445	0	\$ -	\$ -
	Julio	75,42	\$ 535.600	\$ 222.445	0	\$ -	\$ -
	Agosto	75,39	\$ 535.600	\$ 222.445	0	\$ -	\$ -
	Septiembre	75,62	\$ 535.600	\$ 222.445	0	\$ 66.734	\$ 25.895
	Octubre	75,77	\$ 535.600	\$ 222.445	1	\$ 222.445	\$ 85.731
	Noviembre	75,87	\$ 535.600	\$ 222.445	2	\$ 444.890	\$ 170.606
	Diciembre	76,19	\$ 535.600	\$ 222.445	1	\$ 222.445	\$ 84.019
2012	Enero	76,75	\$ 566.700	\$ 230.742	1	\$ 230.742	\$ 84.847
	Febrero	77,22	\$ 566.700	\$ 230.742	1	\$ 230.742	\$ 82.932
	Marzo	77,31	\$ 566.700	\$ 230.742	1	\$ 230.742	\$ 82.549
	Abril	77,42	\$ 566.700	\$ 230.742	1	\$ 230.742	\$ 82.097
	Mayo	77,66	\$ 566.700	\$ 230.742	1	\$ 230.742	\$ 81.162
	Junio	77,72	\$ 566.700	\$ 230.742	2	\$ 461.484	\$ 161.807
	Julio	77,70	\$ 566.700	\$ 230.742	1	\$ 230.742	\$ 80.971
	Agosto	77,73	\$ 566.700	\$ 230.742	1	\$ 230.742	\$ 80.843
	Septiembre	77,96	\$ 566.700	\$ 230.742	1	\$ 230.742	\$ 79.954
	Octubre	78,08	\$ 566.700	\$ 230.742	1	\$ 230.742	\$ 79.447
	Noviembre	77,98	\$ 566.700	\$ 230.742	2	\$ 461.484	\$ 159.743
	Diciembre	78,05	\$ 566.700	\$ 230.742	1	\$ 230.742	\$ 79.596
2013	Enero	78,28	\$ 589.500	\$ 236.372	1	\$ 236.372	\$ 80.593
	Febrero	78,63	\$ 589.500	\$ 236.372	1	\$ 236.372	\$ 79.192
	Marzo	78,79	\$ 589.500	\$ 236.372	1	\$ 236.372	\$ 78.544
	Abril	78,99	\$ 589.500	\$ 236.372	1	\$ 236.372	\$ 77.749
	Mayo	79,21	\$ 589.500	\$ 236.372	1	\$ 236.372	\$ 76.876
	Junio	79,39	\$ 589.500	\$ 236.372	2	\$ 472.745	\$ 152.285
	Julio	79,43	\$ 589.500	\$ 236.372	1	\$ 236.372	\$ 76.002
	Agosto	79,50	\$ 589.500	\$ 236.372	1	\$ 236.372	\$ 75.742
	Septiembre	79,73	\$ 589.500	\$ 236.372	1	\$ 236.372	\$ 74.830
	Octubre	79,52	\$ 589.500	\$ 236.372	1	\$ 236.372	\$ 75.640
	Noviembre	79,35	\$ 589.500	\$ 236.372	2	\$ 472.745	\$ 152.633
	Diciembre	79,56	\$ 589.500	\$ 236.372	1	\$ 236.372	\$ 75.494
2014	Enero	79,95	\$ 616.000	\$ 240.958	1	\$ 240.958	\$ 75.421
	Febrero	80,45	\$ 616.000	\$ 240.958	1	\$ 240.958	\$ 73.437
	Marzo	80,77	\$ 616.000	\$ 240.958	1	\$ 240.958	\$ 72.203
	Abril	81,14	\$ 616.000	\$ 240.958	1	\$ 240.958	\$ 70.776
	Mayo	81,53	\$ 616.000	\$ 240.958	1	\$ 240.958	\$ 69.275
	Junio	81,61	\$ 616.000	\$ 240.958	2	\$ 481.916	\$ 137.973
	Julio	81,73	\$ 616.000	\$ 240.958	1	\$ 240.958	\$ 68.518
	Agosto	81,90	\$ 616.000	\$ 240.958	1	\$ 240.958	\$ 67.891
	Septiembre	82,01	\$ 616.000	\$ 240.958	1	\$ 240.958	\$ 67.472
	Octubre	82,14	\$ 616.000	\$ 240.958	1	\$ 240.958	\$ 66.964
	Noviembre	82,25	\$ 616.000	\$ 240.958	2	\$ 481.916	\$ 133.118
	Diciembre	82,47	\$ 616.000	\$ 240.958	1	\$ 240.958	\$ 65.741
2015	Enero	83,00	\$ 644.350	\$ 249.777	1	\$ 249.777	\$ 66.112
	Febrero	83,96	\$ 644.350	\$ 249.777	1	\$ 249.777	\$ 62.522
	Marzo	84,45	\$ 644.350	\$ 249.777	1	\$ 249.777	\$ 60.703

	Abril	84,90	\$ 644.350	\$ 249.777	1	\$ 249.777	\$ 59.044
	Mayo	85,12	\$ 644.350	\$ 249.777	1	\$ 249.777	\$ 58.234
	Junio	85,21	\$ 644.350	\$ 249.777	2	\$ 499.554	\$ 115.821
	Julio	85,37	\$ 644.350	\$ 249.777	1	\$ 249.777	\$ 57.342
	Agosto	85,78	\$ 644.350	\$ 249.777	1	\$ 249.777	\$ 55.875
	Septiembre	86,39	\$ 644.350	\$ 249.777	1	\$ 249.777	\$ 53.703
	Octubre	86,98	\$ 644.350	\$ 249.777	1	\$ 249.777	\$ 51.647
	Noviembre	87,51	\$ 644.350	\$ 249.777	2	\$ 499.554	\$ 99.681
	Diciembre	88,05	\$ 644.350	\$ 249.777	1	\$ 249.777	\$ 47.991
2016	Enero	89,19	\$ 689.454	\$ 266.687	1	\$ 266.687	\$ 47.189
	Febrero	90,33	\$ 689.454	\$ 266.687	1	\$ 266.687	\$ 43.223
	Marzo	91,18	\$ 689.454	\$ 266.687	1	\$ 266.687	\$ 40.326
	Abril	91,63	\$ 689.454	\$ 266.687	1	\$ 266.687	\$ 38.810
	Mayo	92,10	\$ 689.454	\$ 266.687	1	\$ 266.687	\$ 37.261
	Junio	92,54	\$ 689.454	\$ 266.687	2	\$ 533.374	\$ 71.620
	Julio	93,02	\$ 689.454	\$ 266.687	1	\$ 266.687	\$ 34.245
	Agosto	92,73	\$ 689.454	\$ 266.687	1	\$ 266.687	\$ 35.211
	Septiembre	92,68	\$ 689.454	\$ 266.687	1	\$ 266.687	\$ 35.371
	Octubre	92,62	\$ 689.454	\$ 266.687	1	\$ 266.687	\$ 35.552
	Noviembre	92,73	\$ 689.454	\$ 266.687	2	\$ 533.374	\$ 70.427
	Diciembre	93,11	\$ 689.454	\$ 266.687	1	\$ 266.687	\$ 33.960
2017	Enero	94,07	\$ 737.717	\$ 282.021	1	\$ 282.021	\$ 32.690
	Febrero	95,01	\$ 737.717	\$ 282.021	1	\$ 282.021	\$ 29.556
	Marzo	95,46	\$ 737.717	\$ 282.021	1	\$ 282.021	\$ 28.112
	Abril	95,91	\$ 737.717	\$ 282.021	1	\$ 282.021	\$ 26.649
	Mayo	96,12	\$ 737.717	\$ 282.021	1	\$ 282.021	\$ 25.956
	Junio	96,23	\$ 737.717	\$ 282.021	2	\$ 564.043	\$ 51.206
	Julio	96,18	\$ 737.717	\$ 282.021	1	\$ 282.021	\$ 25.760
	Agosto	96,32	\$ 737.717	\$ 282.021	1	\$ 282.021	\$ 25.330
	Septiembre	96,36	\$ 737.717	\$ 282.021	1	\$ 282.021	\$ 25.206
	Octubre	96,37	\$ 737.717	\$ 282.021	1	\$ 282.021	\$ 25.155
	Noviembre	96,55	\$ 737.717	\$ 282.021	2	\$ 564.043	\$ 49.201
	Diciembre	96,92	\$ 737.717	\$ 282.021	1	\$ 282.021	\$ 23.425
2018	Enero	97,53	\$ 781.242	\$ 293.556	1	\$ 293.556	\$ 22.401
	Febrero	98,22	\$ 781.242	\$ 293.556	1	\$ 293.556	\$ 20.186
	Marzo	98,45	\$ 781.242	\$ 293.556	1	\$ 293.556	\$ 19.434
	Abril	98,91	\$ 781.242	\$ 293.556	1	\$ 293.556	\$ 17.995
	Mayo	99,16	\$ 781.242	\$ 293.556	1	\$ 293.556	\$ 17.207
	Junio	99,31	\$ 781.242	\$ 293.556	2	\$ 587.112	\$ 33.454
	Julio	99,18	\$ 781.242	\$ 293.556	1	\$ 293.556	\$ 17.123
	Agosto	99,30	\$ 781.242	\$ 293.556	1	\$ 293.556	\$ 16.752
	Septiembre	99,47	\$ 781.242	\$ 293.556	1	\$ 293.556	\$ 16.241
	Octubre	99,59	\$ 781.242	\$ 293.556	1	\$ 293.556	\$ 15.868
	Noviembre	99,70	\$ 781.242	\$ 293.556	2	\$ 587.112	\$ 31.012
	Diciembre	100,00	\$ 781.242	\$ 293.556	1	\$ 293.556	\$ 14.590
2019	Enero	100,60	\$ 828.116	\$ 302.891	1	\$ 302.891	\$ 13.162
	Febrero	101,18	\$ 828.116	\$ 302.891	1	\$ 302.891	\$ 11.356
	Marzo	101,62	\$ 828.116	\$ 302.891	1	\$ 302.891	\$ 9.998
	Abril	102,12	\$ 828.116	\$ 302.891	1	\$ 302.891	\$ 8.457
	Mayo	102,44	\$ 828.116	\$ 302.891	1	\$ 302.891	\$ 7.481
	Junio	102,71	\$ 828.116	\$ 302.891	2	\$ 605.782	\$ 13.329
	Julio	102,94	\$ 828.116	\$ 302.891	1	\$ 302.891	\$ 5.973
	Agosto	103,03	\$ 828.116	\$ 302.891	1	\$ 302.891	\$ 5.703
	Septiembre	103,26	\$ 828.116	\$ 302.891	1	\$ 302.891	\$ 5.016
	Octubre	103,43	\$ 828.116	\$ 302.891	1	\$ 302.891	\$ 4.510

2020	Noviembre	103,54	\$ 828.116	\$ 302.891	2	\$ 605.782	\$ 8.367
	Diciembre	103,80	\$ 828.116	\$ 302.891	1	\$ 302.891	\$ 3.414
	Enero	104,24	\$ 877.803	\$ 314.401	1	\$ 314.401	\$ 2.202
	Febrero	104,94	\$ 877.803	\$ 314.401	1	\$ 314.401	\$ 90
	Marzo	105,53	\$ 877.803	\$ 314.401	1	\$ 314.401	\$ -1.668
	Abril	105,70	\$ 877.803	\$ 314.401	1	\$ 314.401	\$ -2.171
	Mayo	105,36	\$ 877.803	\$ 314.401	1	\$ 314.401	\$ -1.164
	Junio	104,97	\$ 877.803	\$ 314.401	2	\$ 628.802	\$ -
	Julio	104,97	\$ 877.803	\$ 314.401	1	\$ 314.401	\$ -
	Agosto	104,96	\$ 877.803	\$ 314.401	0	\$ -	\$ -
	Septiembre	105,29	\$ 877.803	\$ 314.401	0	\$ -	\$ -
	Octubre	105,23	\$ 877.803	\$ 314.401	0	\$ -	\$ -
	Noviembre	105,08	\$ 877.803	\$ 314.401	0	\$ -	\$ -
Diciembre	105,48	\$ 877.803	\$ 314.401	0	\$ -	\$ -	
						\$ 32.913.791	\$ 5.562.999
						Total Retroactivo	Total Indexación

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f89db1efd6a8b8b5dc150bebcffba80bb63b0d3432adc5f58b179dbf5a3e7c**

Documento generado en 24/02/2023 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>